

LEY PARA LA COORDINACIÓN, FINANCIAMIENTO Y EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto coordinar la función social educativa de tipo superior, en cualquiera de sus modalidades, entre la federación, los estados, los municipios y los particulares, así como establecer las bases para su financiamiento y evaluación.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Autoridad educativa federal: la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.
- II. Autoridad educativa local: las secretarías de educación pública de las entidades federativas.
- III. Secretaría: a la Secretaría de Educación Pública.
- IV. Ley: Ley para la Coordinación, Financiamiento y Evaluación de la Educación Superior.
- V. Consejo: al Consejo Nacional de Educación Superior.
- VI. Autorización: al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite a las instituciones particulares impartir estudios de educación normal.
- VII. Equivalencia de estudios: dictamen académico a través del cual la autoridad educativa o una institución de educación superior legalmente facultada para ello, declara equiparables entre sí planes y programas de estudio realizados en instituciones de educación superior distintas.
- VIII. Revalidación: resolución administrativa mediante la cual la autoridad educativa o una institución de educación superior legalmente facultada para ello, otorga validez oficial a aquellos estudios realizados o títulos obtenidos fuera del Sistema Educativo Nacional, previo dictamen académico de equivalencia.
- IX. Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o RVOE: a la resolución de la autoridad educativa o de la institución autorizada legalmente para ello que reconoce la validez de estudios del tipo superior impartidos por una institución particular.
- X. Educación superior: la que imparten las instituciones públicas o particulares después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.
- XI. Educación abierta: al proceso de enseñanza aprendizaje autorregulado con apoyo de materiales didácticos; que aun cuando la intervención docente no es obligatoria y no se encuentra delimitada

por un calendario académico fijo, contempla la posibilidad de acompañar al estudiante con sesiones de asesoría y la aplicación de evaluaciones en fechas y lugares determinados.

- XII. Educación a distancia: al proceso de enseñanza y aprendizaje caracterizado por la separación espacio-temporal entre la institución educativa y los estudiantes, y que logra sus fines con el apoyo de las tecnologías de la información y la comunicación
- XIII. Educación superior abierta y a distancia: Modalidad de la educación de tipo superior constituido por un conjunto orgánico y articulado de instituciones, procesos, instrumentos, acciones y demás elementos, que contribuyen al desarrollo de los servicios de educación superior abierta y a distancia prestados por el Estado, sus organismos descentralizados, las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, con la finalidad de concurrir con calidad, pertinencia y equidad en la ampliación de la cobertura y la atención al rezago.
- XIV. Modalidad escolarizada: al conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática.
- XV. Modalidad no escolarizada: la destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Se emplean elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo depende de los recursos didácticos de auto-acceso, de las tecnologías de información y comunicación, así como del personal docente.
- XVI. Modalidad mixta: la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, caracterizada por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.
- XVII. Institución particular de educación superior: plantel o instalación de capital privado en el que se imparte el servicio autorizado de educación pública de tipo superior.
- XVIII. Institución pública de educación superior: plantel o instalación pública en el que se imparte el servicio público de educación superior.
- XIX. Recursos educativos: a los materiales expresamente diseñados con base en los contenidos temáticos del programa y en una estrategia didáctica determinada, así como recursos multimedia complementarios; sus características y formatos evolucionan en la medida que las innovaciones educativas y tecnológicas lo permitan.
- XX. Doble titulación: la expedición de dos títulos o grados académicos otorgados de manera independiente por dos instituciones de educación superior, por la conclusión de un plan de estudios.
- XXI. Titulación conjunta: la obtención de un único título o grado académico otorgado por dos instituciones educativas por la conclusión de un plan de estudios.

XXII. Titulación simultánea o progresiva: la que se otorga a los estudiantes que cursan, simultáneamente y en la misma institución, dos planes de estudio mediante procedimientos curriculares flexibles para la obtención de dos títulos del mismo nivel académico en disciplinas afines o, en el caso de posgrados, para la obtención de diplomas o grados en forma progresiva.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde a la Federación, los organismos descentralizados, los estados y los municipios. A falta de disposición expresa de esta la Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General de Educación.

Artículo 4. La educación de tipo superior es la que se imparte después de la educación media superior y comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener el título de licenciatura y los grados de maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización, siempre y cuando estos últimos tengan como prerrequisito la licenciatura.

Artículo 5. La ampliación de la infraestructura educativa pública y particular se realizará atendiendo a las prioridades nacionales, regionales y estatales, previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Sectorial de Educación, y requerirá la autorización previa de la Secretaría.

Artículo 6. Corresponde a la Federación, a los organismos descentralizados y a los estados, vigilar que las denominaciones de las instituciones de educación superior correspondan a su naturaleza, de acuerdo con el perfil y la tipología de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) de la UNESCO.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN

Artículo 7. La Federación, los organismos descentralizados, los estados, los municipios y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios prestarán, en forma coordinada el servicio público de educación superior conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, sus leyes orgánicas y la Ley General de Educación.

Artículo 8. Los planes, programas de estudio y criterios académicos de las escuelas normales y universidades pedagógicas estatales deberán ser similares a los de la institución nacional correspondiente.

Artículo 9. Sin perjuicio de las facultades concurrentes de la Federación, organismos descentralizados, estados, municipios y particulares en materia de educación superior, la Federación realizará las funciones siguientes:

- I. Promover, y coordinar acciones que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo integral del País;
- II. Incrementar gradualmente la cobertura de la educación superior mediante la diversificación de opciones y modalidades educativas;
- III. Auspiciar y apoyar la celebración de convenios para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior entre la Federación, los organismos descentralizados, los estados, los municipios y los particulares;
- IV. Fomentar la evaluación de la educación superior con la participación de las instituciones;
- V. Financiar la educación superior pública mediante la asignación de recursos públicos federales, para lo cual realizará erogaciones y establecerá programas plurianuales, a fin de garantizar el mejoramiento de la calidad, la ampliación de la cobertura y el desarrollo institucional, y
- VI. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. Para los fines de la coordinación de la educación superior, la Federación, los estados y los municipios atenderán la opinión de las instituciones de educación superior, directamente y por conducto de sus agrupaciones representativas nacionales.

Artículo 11. Habrá un Consejo Nacional de Educación Superior, cuya integración determinará el titular del Ejecutivo Federal, previa opinión de las agrupaciones representativas nacionales de las instituciones de educación superior, que será órgano de consulta de la Federación, los organismos descentralizados, los estados y los municipios, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer criterios para el otorgamiento de autorizaciones, reconocimientos de validez oficial, equivalencias, revalidación, y cédulas profesionales, así como para los refrendos correspondientes en términos de la Ley;
- II. Concertar, diseñar y proponer políticas públicas en materia de educación superior;
- III. Coadyuvar en la armonización de la educación superior, con respeto a la autonomía;
- IV. Definir estrategias que contribuyan a la ampliación de la cobertura de la educación superior en cualquiera de sus modalidades con el apoyo de las tecnologías de la información y comunicación (TICS);
- V. Generar criterios e indicadores para la evaluación, acreditación y certificación de la educación superior en cualquiera de sus modalidades, así como las estrategias para fortalecer su calidad y pertinencia;

- VI. Formular criterios y mecanismos para la vinculación nacional e internacional de las instituciones de educación superior con los sectores social, público y privado;
- VII. Diseñar un modelo de financiamiento plurianual, y
- VIII. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 12. Las instituciones nacionales o extranjeras que pretendan ofrecer servicios de educación superior en la República Mexicana, en cualquiera de sus modalidades, deberán registrarse ante la Secretaría, misma que será responsable de publicar y actualizar el Registro Nacional de Instituciones de Educación Superior de México.

Artículo 13. Las instituciones de educación superior extranjeras, antes de ofrecer servicios de educación superior en la República Mexicana, en cualquiera de sus modalidades, además del registro, deberán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría.

Artículo 14. Queda prohibido ofrecer servicios de educación superior, en cualquiera de sus modalidades, sin el previo registro ante la Secretaría. El incumplimiento de esta disposición motivará la imposición de una multa hasta por el equivalente de veinte mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y, en caso de persistir el incumplimiento, se clausurará el servicio educativo.

Artículo 15. El registro no obliga a las autoridades educativas a otorgar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

CAPÍTULO IV DE LA AUTORIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

Artículo 16. Los particulares, nacionales o extranjeros, que hayan obtenido su registro para ofrecer servicios de educación superior y deseen incorporarse al Sistema Educativo Nacional, deberán solicitar autorización para impartir educación normal o reconocimiento de validez oficial de estudios en los demás casos de estudios de tipo superior.

Artículo 17. Sin perjuicio de las facultades concurrentes en materia de educación superior y la autonomía de los organismos descentralizados, la Secretaría

establecerá los requisitos y criterios mínimos para otorgar autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, mismos que deberán observar los estados y municipios.

Artículo 18. Cada plantel, unidad, escuela, facultad, centro o dependencia y cada plan de estudios requerirán, según el caso, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 19. Los particulares que pretendan ofrecer servicios educativos en más de una entidad federativa, deberán solicitar autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios ante la Secretaría.

Artículo 20. Las instituciones públicas de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados, cuando estén facultadas para ello, podrán otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.

Artículo 21. La autoridad o el organismo público descentralizado que otorgue, según el caso, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, será directamente responsable de la supervisión académica de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

Artículo 22.- Las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que determine la Secretaría, previa propuesta del Consejo Nacional de Educación Superior.

Artículo 23.- Los estudios de educación superior abierta y a distancia que se impartan en la República Mexicana por instancias nacionales o extranjeras, además de atender las disposiciones normativas aplicables, deberán cubrir criterios de pertinencia, suficiencia y congruencia en torno a los siguientes elementos:

- I. Modelo educativo de referencia y forma de operación de la opción educativa en que se imparta el programa académico;
- II. Perfiles, funciones y plantilla de las figuras docentes, así como programa de formación y actualización para asegurar la competencia docente en estas opciones educativas;
- III. Recursos y materiales educativos, metodología de diseño, producción, selección y evaluación de los mismos y perfiles de los profesionales que participan en esos procesos;
- IV. Entorno de aprendizaje: diseño, funcionamiento y perfiles de usuarios;
- V. Infraestructura y equipamiento tecnológico que soportan el funcionamiento de la opción educativa, sistemas de seguridad y planes de contingencia, programa de actualización y mantenimiento, así como personal que participa en su operación y desarrollo;
- VI. Estrategia de inducción para los estudiantes a la metodología de estudio y a los recursos del entorno de aprendizaje;

- VII. Recursos informativos dispuestos para estudiantes y docentes;
- VIII. Sistemas informáticos de apoyo a la gestión académica, escolar y administrativa;
- IX. Mecanismos de información para aspirantes y sociedad en general, así como de asistencia a estudiantes y docentes;
- X. Servicios de apoyo, prestaciones y recursos de fomento a la vida universitaria para la comunidad estudiantil y docente;
- XI. Normatividad que regule el acceso, trayectoria y egreso de estudiantes, tiempos máximos y mínimos para cursar el programa, calendario escolar, así como las funciones docentes, y
- XII. Mecanismos de evaluación y mejora continua de los elementos descritos en las fracciones anteriores así como del modelo en conjunto.

Artículo 24. La Secretaría, con apoyo del Consejo, establecerá los requisitos de presentación, mecanismos de verificación y criterios de evaluación de los elementos señalados en el artículo anterior, y vigilará su aplicación.

CAPÍTULO V DEL ESTABLECIMIENTO DE EQUIVALENCIAS Y LA REVALIDACIÓN

Artículo 25. El establecimiento de equivalencias y la revalidación de títulos, planes y programas de estudio impartidos por instituciones nacionales o extranjeras que no forman parte del Sistema Educativo Nacional, se determinarán de acuerdo con los requisitos y criterios mínimos establecidos por la Federación, a propuesta del Consejo Nacional de Educación Superior, mismos que serán de observancia obligatoria para los estados.

Artículo 26. Las instituciones de educación superior que forman parte del Sistema Educativo Nacional podrán establecer revalidaciones, equivalencias y acreditaciones para efectos curriculares internos.

CAPÍTULO VI DE LOS COMPROBANTES ACADÉMICOS Y CÉDULAS PROFESIONALES

Artículo 27. Los certificados, diplomas, títulos, grados y demás comprobantes académicos que expidan las instituciones públicas y las particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrán validez en toda la República y deberán inscribirse en el Registro Nacional de Profesionistas, a cargo de la Secretaría.

Artículo 28. La Secretaría determinará las profesiones que requieran cédula para su ejercicio, mismas que deberán refrendarse con la periodicidad que la Secretaría determine, previa propuesta del Consejo Nacional de Educación Superior.

CAPÍTULO VII DE LA DOBLE TITULACIÓN, TITULACIÓN CONJUNTA Y TITULACIÓN SIMULTÁNEA O PROGRESIVA

Artículo 29. Las instituciones de educación superior que formen parte del Sistema Educativo Nacional, podrán ofrecer e impartir programas académicos de doble titulación o titulación conjunta en convenio con instituciones de educación superior nacionales o extranjeras. En el caso de instituciones extranjeras, deberán estar legalmente constituidas y acreditadas en su país de origen.

Artículo 30. La doble titulación y la titulación conjunta se convendrán entre instituciones de educación superior con planes y programas académicos afines o similares.

Artículo 31. Las instituciones de educación superior establecerán los procedimientos académicos mediante los cuales se otorgará la titulación simultánea o progresiva.

CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN

Artículo 32. El Consejo Nacional de Educación Superior propondrá un modelo nacional de evaluación, acreditación y certificación, que tendrá por objeto valorar la calidad de la educación superior y el grado de cumplimiento de las funciones académicas de las instituciones. La evaluación deberá ser integral, periódica y obligatoria.

Artículo 33. El modelo nacional de evaluación, acreditación y certificación, establecerá mecanismos diferenciados para evaluar a los alumnos, al personal docente, a los planes y programas de estudio y a las instituciones.

Artículo 34. El modelo nacional de evaluación, acreditación y certificación deberá estar desvinculado de estímulos económicos o recompensas.

CAPÍTULO IX DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 35. La Federación y las entidades federativas, con base en las necesidades de docencia, investigación y difusión de la cultura de las instituciones públicas de educación superior, les asignarán recursos para el cumplimiento de sus fines, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables. Se procurará estimular especialmente aquellas modalidades educativas que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura.

Los municipios, dentro de sus posibilidades presupuestales, apoyarán el financiamiento de la educación superior pública.

Las instituciones podrán llevar a cabo programas y suscribir convenios para incrementar sus recursos y ampliar sus fuentes de financiamiento.

Artículo 36. La Federación, a través de la Secretaría, asignará recursos presupuestales para la operación y el cumplimiento de los fines del Consejo Nacional de Educación Superior.

Artículo 37. Los ingresos de las instituciones públicas de educación superior y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo tipo de impuestos federales. También estarán exentos de dichos impuestos los actos y contratos en que intervengan dichas instituciones, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de las mismas.

Artículo 38. Los recursos que conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación se asignen a las instituciones de educación superior se determinarán atendiendo a las prioridades nacionales, a la participación de las instituciones en el desarrollo del sistema de educación superior, a la planeación institucional, a los programas de superación académica y de mejoramiento administrativo, así como al conjunto de gastos de operación y mantenimiento.

Para decidir la asignación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso se tomarán en cuenta consideraciones ajenas a las educativas.

Artículo 39. Para los fines de esta Ley, los recursos que la Federación otorgue a las instituciones de educación superior serán ordinarios y específicos.

En caso de necesidades extraordinarias, las instituciones podrán solicitar recursos adicionales.

Artículo 40. Los recursos ordinarios serán considerados como presupuesto regularizable para garantizar el funcionamiento de las instituciones públicas de educación superior.

Los recursos asignados por la Federación, entidades federativas y municipios a las instituciones públicas de educación superior no podrán ser inferiores, en términos reales, a los asignados en el ejercicio fiscal anterior ni podrán disminuirse en el transcurso del ejercicio de que se trate.

Las aportaciones de la Federación y de las entidades federativas se establecerán en los convenios que celebren con las instituciones públicas de educación superior. Los estados podrán convenir que los recursos de la Federación se ministren directamente de la Secretaría a las Instituciones Públicas de Educación Superior.

Las ministraciones de los recursos ordinarios se sujetarán al calendario aprobado, debiendo iniciarse durante el primer mes del ejercicio fiscal.

Artículo 41. Para el fortalecimiento de las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura, la Federación apoyará a las instituciones públicas de

educación superior con recursos destinados al financiamiento de fondos específicos, mismos que podrán contar con una programación presupuestaria plurianual.

Artículo 42. Los recursos federales que reciban las instituciones de educación superior deberán aplicarse únicamente a las actividades para las cuales hayan sido asignados, de conformidad con su normatividad interna o con las leyes respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se abroga la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

TERCERO. La Secretaria, en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de la Ley, creará el Registro Nacional de Instituciones de Educación Superior de México.

CUARTO. Las instituciones de educación superior que actualmente presten servicios educativos dentro de la República Mexicana, deberán realizar el registro en términos del artículo 12, dentro de los seis meses contados a partir del inicio del funcionamiento del Registro Nacional de Instituciones de Educación Superior de México. Una vez transcurrido dicho plazo, se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 14.

QUINTO. El Titular del Ejecutivo Federal deberá designar a los miembros del Consejo Nacional de Educación Superior a más tardar a los seis meses de la entrada en vigor de la Ley.

Quienes sean designados deberán contar con capacidad y experiencia en el desarrollo y fomento a la educación superior. La lista de integrantes deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

La conformación del Consejo deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

SEXTO. El Consejo, a más tardar a los seis meses de su integración, propondrá los criterios para el otorgamiento de autorizaciones, reconocimientos de validez oficial, equivalencias, revalidación; así como la propuesta de periodicidad con la que se realizará el refrendo de las autorizaciones, reconocimientos de validez oficial de estudios y cédulas profesionales.

SÉPTIMO. La Secretaría, en el plazo de seis meses contados a partir de la propuesta que le entregue el Consejo, establecerá los criterios para el otorgamiento de autorizaciones, reconocimientos de validez oficial, equivalencias, revalidación, y cédulas profesionales, así como para los refrendos correspondientes.

OCTAVO. Las instituciones públicas y particulares de educación superior, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Ley, registrarán los títulos, grados que obren en sus archivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.

NOVENO. El Consejo Nacional de Educación Superior, en un plazo de un año contado a partir de su integración, entregará a la Secretaría la propuesta para el modelo nacional de evaluación, acreditación y certificación de la educación superior.